



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00460-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Los hechos primero y segundo deben ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.
2. Deberá aclarar el hecho primero, en el sentido de especificar la razón por la que pretende el cobro de \$216.525, por TC MASTERCARD INTERNACIONAL PESOS NRO. 540625369458162400, puesto que de los títulos valores aportados no se desprende tal obligación. De ser el caso, debe también recomponer las pretensiones.
3. Respecto de la obligación contenida en el pagare N°.48520003657 deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo y del interés de mora, causados en el mismo periodo, esto e interés corriente entre el 18 de junio de 2020 al 25 de enero de 2021, y el interés moratorio entre el 18 de julio de 2020 hasta el 25 de enero de 2021; pretendiendo el cobro de interés sobre interés, una vez aclare dicha imprecisión, deberá recomponer los hechos y pretensiones, o si es del caso, deberá argumentar de manera fáctica y jurídica, la razón por la que pretende liquidar los intereses de plazo, y moratorios en el mismo periodo.

4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, y de en contra del señor CARLOS MARIO MONTOYA AGUDELO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 111
fijado hoy 06 DE JULIO DE 2021

YA

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3
RADICADO N° 2021-00460-00

Código de verificación: **c3f77ece46cc23443681996bbcb92e427408c4388533357a098138a11ad66539**
Documento generado en 02/07/2021 02:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>